

REFERENCIA.: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA ZAMBRANO DE PAEZ CC. 20.335.942  
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS CC. 16.713.915  
ELIZABETH FRANCO RUIZ CC. 35.820.773  
RADICACION: 76001400300520220087000  
UBIC – 07. EGRESOS – SEGUIR ADELANTE – PTES ENVIAR EJECUCION



### **Auto Interlocutorio No. 2545**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

### **I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2033 de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

### **II.- FUNDAMENTO DEL RECURRENTE:**

**1.-** Expone la apoderada judicial censora como reparos a la decisión proferida por este despacho en el auto ya citado, que el Despacho al fijar las agencias en derecho en \$83.231 no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, refiriéndose a que en el artículo 5° numeral 5° se señala que respecto de los procesos ejecutivos, cuando es de mínima cuantía las agencias serán fijadas en un rango entre el 5% y 15% de la cuantía.

*Explica que “En el presente caso, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda ascendían a la suma de \$10.050.000 conforme se indicó en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, sin embargo dicho valor fue modificado con lo dispuesto por el Juzgado mediante el auto de mandamiento de pago que dispuso un interés del 6% anual por lo que el valor de la liquidación a la fecha con sus intereses asciende a la suma de \$7.651.863, se allega liquidación.*

*Así las cosas, aplicando el porcentaje establecido en el Acuerdo señalado, se tiene que el 5% correspondería a la suma de \$382.593 y el 15% a la suma de \$1.147.779, por tanto como se puede apreciar el valor de las agencias se encuentra muy por debajo de lo que debe corresponder.”*

Solicita que se tenga en cuenta la gestión realizada por la profesional del derecho en el proceso y se aplique lo dispuesto en el artículo 366 en su numeral 4° del C.G.P.

Sustentados en esos puntuales argumentos solicita se reponga el auto aprobatorio de las costas liquidadas por el despacho y se ajusten las agencias en derecho.

REFERENCIA.: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA ZAMBRANO DE PAEZ CC. 20.335.942  
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS CC. 16.713.915  
ELIZABETH FRANCO RUIZ CC. 35.820.773  
RADICACION: 76001400300520220087000  
UBIC – 07. EGRESOS – SEGUIR ADELANTE – PTES ENVIAR EJECUCION

**2.-** Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 319 del C.G.P., la parte demandada guardó silencio.

**3.-** De esta manera, surtidas las etapas previas pasa el despacho a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**3.1.-** El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo, expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**3.2.-** Entrando a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que su inconformidad se centra en las sumas de dinero tasadas a título de agencias en derecho y que fungieron como base definitiva para las costas liquidadas por el despacho.

En lo pertinente, sea lo primero advertir, que la condena en costas se impone por mandato legal del Artículo 365 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, impone condenar en costas a la parte que resulte vencida en juicio o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto.

En este orden de ideas, es de aclarar que en el concepto de costas se encuentra incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas; empero esa fijación de agencias en derecho si bien es privativa del juez, este no dispone de amplia libertad en materia de su señalamiento, toda vez que debe orientarse por los juicios contenidos en el artículo 366 del CGP, normas que le imponen el deber de guiarse por las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, tarifas que han sido consignadas en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

Así pues, el Acuerdo en mención impera que en los procesos ejecutivos, en sede primera instancia la tasación de las agencias se efectuara *“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”.*

**3.3.-** Pues bien, en el caso de marras el valor reconocido en el mandamiento de pago como consecuencia de las pretensiones de la demanda asciende a la suma

REFERENCIA.: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: OLGA CECILIA ZAMBRANO DE PAEZ CC. 20.335.942  
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS CC. 16.713.915  
ELIZABETH FRANCO RUIZ CC. 35.820.773  
RADICACION: 76001400300520220087000  
UBIC – 07. EGRESOS – SEGUIR ADELANTE – PTES ENVIAR EJECUCION

de \$ 7.316.798 por concepto de capital, más los intereses de mora causados sobre dicha suma, los cuales según la recurrente arroja un total de \$7.651.863, que sería capital e intereses.

Precisado lo previo, deviene que asiste razón a la apoderada de la parte demandante al señalar que las agencias en derecho se tasaron por debajo del porcentaje determinado por el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, de ahí que se repondrá el auto que aprueba la liquidación de costas en los siguientes términos.

Teniendo en consideración que la cuantía asciende a \$7.651.863, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente se determinará como agencias en derecho el 9.15% sobre el valor de la cuantía, lo que arroja un valor de \$700.000.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** auto No. 2033 de fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, a través del cual se aprobaron las costas previamente liquidadas por la secretaría del despacho.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas en el sentido de fijar como agencias en derecho la suma de \$700.000 en favor de la parte demandante.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas por valor \$700.000.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 170 de hoy **OCTUBRE 3 DE 2023** a las 8:00 am se notifica a las partes el auto anterior.

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dcb354d0cc1b7e3d5f019e990a9bfb57f27d200b2adc8a5fa10c2414d510d0**

Documento generado en 29/09/2023 05:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**